



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 839

Jueves 11 de Septiembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Ramon Depret, vecino de Madrid, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Nube, sita en el Carrascal, término y distrito municipal de Lozoyuela, lindando al Saliente con tierra de Pablo Braojos; al P. y N. otra de Juan Moreno, y S. otra de Joaquin Sanz; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 45 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Miguel Lara, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Santa Isabel, sita en el Barberillo, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente con cerca de Lorenzo Martinez; Meridion con el Reguero del Valle; P. cerca de Domingo Crier, y N. con el Colmenar del Barberillo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 45 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias Sanz, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse Otra Pantomima, sita en los Caminillos, término y distrito municipal de Paredes, lindando al Saliente con comun de Paredes; Poniente con la dehesilla de Gandullas; Norte comun de Paredes y olivar de Gandullas, y S. comun de Paredes y la higuera de la Dehesilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 45 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Miguel Ara, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Chiro, sita en la ladera de la Pena-Águila, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente tierra de Celestino Gabriel; M. la ladera de Pena-Águila; P. rio Guadalix, y N. la referida ladera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he dado á bien por el decreto del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 45 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Con objeto de evitar en lo sucesivo las cuestiones á que ha dado lugar entre los representantes de España que cesan en sus cargos y los que les reemplazan, la falta de una legislacion que determine fijamente la fecha en que deben comenzar sus funciones los segundos, vengo en disponer que tan luego como se presente en la residencia de la legacion el Ministro nombrado, termine completamente la representacion de su antecesor, siendo potestativo en el nuevo Gefe hacerse cargo del despacho de los negocios, ó encargar de ellos al Secretario hasta tanto que entregue sus credenciales; debiendo considerarse este Real decreto como un artículo adicional al Reglamento de arreglo de la carrera diplomática de 16 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á 20 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para formar la Junta superior de redencion de cargas espirituales y temporales, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 8 de julio último, vengo en nombrar Presidente á D. Manuel de la Fuente Andrés, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes; y Vocales, al Marqués de la Vega Armijo, Diputado á Córtes; D. Antolin de Udaeta, Diputado á Córtes; D. José

Antonio Gutierrez, Oficial primero agregado á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, Secretario que ha sido de la Cámara del Real Patronato; Don Augusto Ulloa, Subsecretario en comision que ha sido del Ministerio de Estado y Diputado á Córtes; D. Vicente Hernandez de la Rúa, Terciente fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Diputado á Córtes, y D. Francisco Camprodon, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 30 agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 27 del pasado, manifestando que la cuarta compañía de la Comandancia de Huesca del Cuerpo de Carabineros del Reino, ha cedido espontáneamente en favor del Estado el importe de los pluses de campaña que han correspondido á sus individuos, durante el mes de julio último, que han permanecido en operaciones en el distrito de Aragon; y S. M., apreciando el desprendimiento de la fuerza indicada, ha tenido á bien resolver que V. E. les dé las gracias en su Real nombre, y que se publique en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1856.—O-Donnell.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 5 de julio último, para que, satisfecho que fuera por los interesados en la sociedad anónima denominada Union Comercial el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 5,000 acciones que constituyen la primera serie de emision, comprobase su existencia en la Caja social; y resultando de la certificacion que acompaña V. E. á su citado escrito, que existen 270,000 pesos fuertes que, unidos á los 30,000 del depósito previo realizado en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de enero del presente año, forman la suma total de 300,000 pesos fuertes equivalentes al 30 por 100 antes referido, que han hecho efectivo los socios conforme á los estatutos aprobados para la citada empresa, se ha servido S. M. declarar constituida definitivamente la precitada sociedad titulada Union Comercial, mandando que se



publique esta resolución en la Gaceta oficial y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron en 27 de mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

Desde que el Gobierno se vió colocado en la duda pero indeclinable necesidad de autorizar á sus delegados para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procuró por medio de reglas terminantes y precisas ordenar el uso de las facultades discretionales que trasmitia á sus agentes, é infundirles el mismo espíritu de conciliacion y tolerancia de que se halla animado.

Aunque las Autoridades provinciales se han esmerado por corresponder dignamente á la alta confianza que han merecido del Gobierno, y por interpretar acertadamente sus designios, la premura con que han tenido que proceder muchas veces, las solicitudes contradictorias de los partidos, la lucha incesante de los intereses demasiado circunscritos de la localidad y lo crítico de las circunstancias, les han hecho incurrir en errores que es necesario rectificar por mas que los explique la dificultad de los sucesos y los escuse la lealtad de sus intenciones.

Por otra parte, la calma que renace con dichosa rapidez en todos los ánimos, y la seguridad que la conducta templada, á la par que enérgica, del Gobierno inspira á todas las opiniones legítimas y á todos los intereses verdaderamente sociales, permiten el que con mano lenta, aunque segura, pueda ir el mismo Gobierno aflojando sucesivamente la saludable rigidez del sistema que los acontecimientos le han obligado á poner en planta, y dotando de la conveniente estabilidad los actos que resultaron de la ejecucion de ciertas medidas cuya adopcion fue sugerida por imprescindibles consideraciones.

Si despues de la violenta conmocion que acaba de sufrir el pais, como último término de una larga serie de multiplicadas perturbaciones, hubiera sido posible desde luego la completa restauracion de la armonia entre todos los elementos que forman parte de la compleja máquina del Estado, el Gobierno se apresuraria á devolver á las Autoridades civiles el libre uso de sus naturales y privativas atribuciones; pero no habiendo llegado aun ese día, cuyo advenimiento anhela el Gobierno con mas ardor que nadie, forzoso es que continúe todavía, aunque con los necesarios temperamentos, la accion mancomunada de las Autoridades civiles y militares en punto á la disolucion de las corporaciones populares mencionadas.

Trascurrido que sea el plazo que se fija, y en el cual los Gobernadores nuevamente nombrados habrán tenido tiempo suficiente para estudiar y conocer las necesidades legítimas de sus gobernados, y los medios de satisfacerlas con relacion á la administracion municipal y provincial, el personal de los Ayuntamientos y Diputaciones dejará de estar sujeto á los cambios que hasta ahora ha sufrido, y no podrá experimentar variacion alguna como no sea en la forma y bajo las garantías consignadas en esta circular.

Por lo demas, inútil es añadir que el Gobierno, firme cada vez mas en su propósito de sobreponerse á las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nacion, y de crear una ancha esfera de política verdaderamente española, dentro de la cual quepan y se muevan con holgura y desembarazo todas las realidades que engendra incesantemente la infatigable actividad del espíritu moderno, no comparte los pueriles temores de los que todo lo fian á la peligrosa eficacia de un régimen exageradamente restrictivo, ni se deja imponer por las vanas vociferaciones de los que le acusan de antiliberal y reaccionario. Porque el encargo, hoy mas que nunca eminentemente social de los Gobiernos, no consiste en robustecer y exaltar una parcialidad política á espensas de otras que con igual derecho demandan protección y espacio en que moverse, sino en suministrar á todos los elementos de que la sociedad se compone las indispensables condiciones de su vitalidad y desenvolvimiento.

En vista de todo lo espuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º A los quince días de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos Gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la Gaceta.

2.º El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la administracion encomendados al cuidado de los Gobernadores, uno de los que desde luego debe escitar con preferencia su atencion y celo.

3.º Desde el día 10 del próximo mes de octubre quedará sin efecto las facultades discretionales conferidas á los capitanes ó comandantes generales y Gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los ayuntamientos y Diputaciones.

4.º En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de octubre en que no hubiere acuerdo entre las autoridades militares y civiles, resolverá definitivamente el Gobierno de Real orden expedida por este Ministerio y acordada en Consejo de Ministros.

5.º Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso practicar despues de la fecha que antecede...

da en la disposicion 4.ª, se harán por el Gobierno en Consejo de Ministros.

6.ª Solo cuando razones imprescindibles de orden público lo reclamen, las Autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, transcurrido que sea dicho plazo, suspender la Diputacion, y uno ó mas de los ayuntamientos de la provincia y reemplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al Gobierno, y exponiendo los fundamentos de la medida.

7.ª Las renovaciones se verificarán con extricta sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de julio y 13 de agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulte derogadas por la presente.

8.ª Los Gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, á la disolucion de aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que en sus dos terceras partes por lo menos se compongan de Concejales ó Diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.ª Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán única y exclusivamente por la autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los Gobernadores nombrados antes del 14 de julio próximo, no se hará, despues de publicada esta orden en la Gaceta, novedad alguna en el personal de Diputaciones y Ayuntamientos, sino en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

11. Los gobernadores de provincia remitirá con toda urgencia á este Ministerio nota circunstanciada de las Diputaciones ó Ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esta provincia.

Madrid.

D. Gaspar Alvarez. D. Maria Encarnacion Alegria. D. Juan Ballesteros.

- | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| D.ª Maria Brieba y Diaz. | D. Rafael Blanco. |
| Manuela Ceballos. | Juana Nepomuceno Perez |
| José Garcia Doncel. | Rafaela Portillo. |
| Maria de las Mercedes Paredes. | Antonia Quiroga. |
| Mariana Ortiz de Zugasti | Magdalena Ruiz. |
| Maria de los Dolores Jerez. | Maria Antonia Rapala. |
| Fernando Senesen. | Ramona Sarden y Arias. |
| José Amós y Lopez. | Florencia Sabater y Mulleras. |
| José Hernan Perez. | Josefa Salafranca. |
| Juan Lopez. | Leandro Sanchez Lamela |
| Francisco Piernas Guerra | Juana de la Sierra. |
| Francisco Perez. | Maria del Pilar Sebastian y Raon. |
| Luis de los Rios. | |

Madrid 3 de setiembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.

En el dia 15 del actual y horas de doce de la mañana á tres de la tarde, tendrá lugar en esta Administracion, sita calle de Capellanes, número 5, piso segundo de la izquierda; la subasta con arreglo á instruccion y pública licitacion, del arriendo del fruto de bellota pendiente en la Dehesa del Estado, revertido de Oropesa, provincia de Toledo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, todos los dias de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1856.—P. A., Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Choza de la Sierra se halla vacante la plaza de cirujano titular; advirtiendó que este vecindario es de cuarenta á cincuenta vecinos; su dotacion doce reales y demas condiciones que estarán de manifiesto en el pliego que se formará al efecto. Los memoriales se dirigirán al alcalde presidente dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 66 á 79 rs. vii.
- Cebada..... de 39 1/2 á 41 1/2 rs. vii.
- Algarrobas.. de 38 1/2 rs. vii.

Madrid 10 de setiembre de 1856.

MADRID.

Imprenta de Manuel Pan, calle de la Maltera Alta, 12.